



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS FORMAMOS LAS
FUERZAS AL PROGRESO

PREMIO NACIONAL DE
BUNA REFERENCIA
2017

Bogotá D.C., martes, 06 de febrero de 2018

20181030046021

Al responder cite este Nro.
20181030046021

Ingeniera

MÓNICA CHAMORRO

Gestora Predial

Calle 21 9 -49 Torre Bolívar, Parque Bolívar

Pasto – Nariño

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN 20179600457812

ORFEO: 20179600457812

Cordial saludo.

En respuesta a la petición Radicado No. 20179600457812 del 07 de julio de 2017, mediante la cual manifiesta que se encuentra desarrollando un proyecto vial en el Departamento de Nariño, razón por la cual, debió analizar algunas de las resoluciones de adjudicación de predios baldíos efectuadas por el INCDDER evidenciando que en algunas se contempló el derecho de vía y en otras no. Que de igual forma, en la verificación en campo que se realizó respecto a dichos predios se determinó que las áreas de adjudicación fueron tomadas desde el borde de la vía, y, para el proceso de adquisición de franjas requeridas por el proyecto y que serán escrituradas para la Gobernación de Nariño, se hace necesaria la emisión de un concepto en cuanto a si se debe efectuar o no el pago de estas fajas o si se debe dar aplicación al derecho de vía. De manera atenta me permito informarle lo siguiente:

Mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional, creó la Agencia Nacional de Tierras ANT, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Por esta razón mediante el Decreto 2365 de la misma fecha, ordenó la Supresión y Liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

Ahora bien, en Colombia el derecho de vía se rige por el Decreto 2770 de 1953 para carreteras existentes y la Ley 1228 de 2008 para vías nuevas.

El Decreto 2770 de 1953 "Por el cual se dictan normas sobre uniformidad de la anchura de las obras públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas", establecía.

Artículo 1. La anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría, será de treinta (30) metros. Para las carreteras nacionales de segunda categoría la anchura mínima de la zona utilizable será de veinticuatro (24) metros. Para las carreteras nacionales de tercera categoría, la anchura mínima de la zona utilizable será de veinte (20) metros. Estas medidas se tomarán la mitad a cada lado del eje de la vía. El Ministerio de



Obras Públicas determinará las carreteras que correspondan a cada una de las anteriores categorías.

Artículo 2. En la construcción de carreteras y de ensanches y variantes de las mismas, se reconocerá a los propietarios el valor de los terrenos que sea necesario adquirir para las zonas, se moverán las cercas reconstruyéndolas a cargo de la obra y se repondrán o indemnizarán previamente los perjuicios que se hayan ocasionado."

A su turno, la Ley 1228 del 16 de julio de 2008 "*Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional. se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*", modificada por la Ley 1682 de 2013, Reglamentada parcialmente por el Decreto 2976 de 2010 y el Decreto 4550 de 2009, establece:

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transportes será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen. Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. *Modificado por la Ley 1682 de 2013, artículo 55.* El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

(...)

Artículo 2°. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.* Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional: 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros. 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros. 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros. Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público.* Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

PREMIO NACIONAL DE
ALTA GERENCIA
2017

Un Gobierno para la Consolidación de la Paz

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

Parágrafo 3°. Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional a impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

Así las cosas, tenemos que con la expedición de las mencionadas normas se establecieron unas zonas de reserva o de exclusión para carreteras y se fijaron las medidas de las fajas de retiro obligatorio, en las que se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora.

De lo anterior se puede colegir que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expedidas las resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos en éstas pueden figurar descuentos de las fajas de vía en aplicación de la normativa vigente. Así mismo, es oportuno resaltar que una vez se efectúa la adjudicación de un predio baldío éste sale del dominio del Estado, razón por la cual se debe tener en cuenta el artículo 58 de la Constitución Política Colombiana que garantiza el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: María Victoria Coronado Arrieta / Gestor